**STJSL-S.J. – S.D. Nº 172/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SANDOVAL ROMINA SOLEDAD c/ CONSULTORA MEGATOR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 198408/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el Recurso de Inconstitucionalidad planteado?

II) En su caso, ¿Qué resolución corresponde dictar?

III) ¿Cuál sobre costas?

IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS:** Que en fecha 22/09/10 la actora interpone demanda laboral reclamando la indemnización por despido injustificado y horas extras.

Que la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda y condena a abonar la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT y rechaza las horas extras y diferencias salariales.

Que apelada la sentencia, la Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación de la actora y hace lugar al de la demanda e impone las costas de primera instancia en un 65% a la demandada y en un 35% a la actora.

Que contra ésta, la actora interpone recurso de casación e inconstitucionalidad.

A los fines de lograr una sentencia clara y que no dé lugar a equívocos, se comenzará con el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto para luego analizar el recurso de casación intentado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por Auto Interlocutorio STJSL-S.J-S.I N° 482/18, de fecha 03/12/18, se hace lugar al recurso de queja interpuesto por la actora y en consecuencia se concede el recurso extraordinario interpuesto en fecha 16/02/18 mediante ESCEXT Nº 8638348 contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 28/12/2017 (RL LABORAL Nº 131/17).

Que en oportunidad de fundar el mismo, luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto 4.1. MENOSCABO EN EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO. PRESCINDENCIA DE LA PRUEBA. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LAS HORAS EXTRA manifiesta que la sentencia objeto del recurso causa agravio directamente constitucional por cuanto la Excma. Cámara rechaza el primer agravio expuesto por su parte relativo al rubro horas extras, en base a una subjetiva apreciación de ciertos medios de prueba.

Considera por demás arbitrario, irracional y violatorio del derecho de defensa en juicio, que la Excma. Cámara manifieste en su decisorio que de las testimoniales rendidas no se desprende que el horario haya sido excedido, que el pliego de posiciones no fue agregado abierto a la causa y que un solo testimonio útil resulta insuficiente a los fines pretendidos, cuando las pruebas obrantes en autos difieren ampliamente de esta apreciación.

Son varias las cuestiones, que en este punto, llaman la atención de su parte y denotan la arbitrariedad de la sentencia.

Expone que de los testimonios vertidos en autos se desprende expresamente que la actora era telefonista y a su vez tipeaba los informes médicos, lo cual como bien se ha planteado en el escrito de demanda encuadra dentro de la categoría de personal administrativo de tercera del CCT 108/75. Dicho Convenio, expresamente dispone que la jornada normal de trabajo de un telefonista es de seis horas diarias y treinta y seis semanales, por lo cual no entiende cuál fue el criterio utilizado por el A quem o la prueba de la cual se vale para afirmar que la actora “… *desempeña tareas varias y principalmente pasa los informes grabados por los médicos; razón por la cual la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y 48 horas semanales...”*

Afirma que la jornada de trabajo llevada a cabo por la Sra. Sandoval alcanzaba las 10 horas diarias en los días de semana, incluyendo también los días sábados y que no entiende cuál es el medio de prueba del que se vale el sentenciante para afirmar que: “…*De las testimoniales rendidas no se desprende que ese horario haya sido excedido…”* y más aún, ¿Cuál fue la prueba aportada por la patronal para desvirtuar lo afirmado por su parte respecto a la extensión de la jornada de trabajo?

Sostiene que la Cámara ha violado todas y cada una de las reglas de interpretación de la prueba.

Agrega que llama aún más la atención que de manera arbitraria y sin fundamento alguno, se haya hecho caso omiso al expreso pedido de aplicar el principio de presunción en contra y el principio del in dubio pro operario, ya que mediante mandamiento obrante a fs. 33/34 quedó acreditado el horario era controlado por la patronal mediante "Reloj Asensio Sistema S.A.", habiendo sido intimada la patronal (fs. 89) mediante cédula (fs. 96) a presentar al Tribunal por el término de 3 días la impresión de los horarios cumplidos mediante sistema de ficheo de huellas digitales, bajo apercibimiento de presunción en contra, por lo que debe aplicarse la presunción en contra de la accionada, lo que así se solicita.

Que la Cámara ha incurrido en la terrible omisión de afirmar abiertamente que: “…*el pliego de posiciones no fue agregado abierto a la causa…”*, toda vez que conforme escrito presentado en fecha 13/06/2012 a las 8:40 hs, se acompañó el mismo a fin de ser reservado en secretaría y en el acta de audiencia confesional de fecha 14/06/2012 expresamente solicitó: “…*que atento a la incomparecencia de la contraparte a las audiencias de absolución de posiciones citadas para el día de la fecha, estando debidamente notificado según cedula obrante a fs.98 y propuesto como absolvente al Dr. Capello a Fs. 108 solicito se haga efectivo el apercibimiento decretado y se lo tenga por confeso a tenor del pliego acompañado, el que por secretaria solicito se abra, certifique y agregue a estos autos…”*

Advierte que la sentencia omite merituar prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio, siendo errática y por demás arbitraria ya que se apartó de las constancias que obraban en la causa, como la confesión ficta del demandado.

Alega que la omisión de tratar cuestiones esenciales, expresas y oportunamente planteadas, afecta la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de nuestra carta magna.

Bajo el punto 4.2. APARTAMIENTO INEQUÍVOCO DE LA SOLUCIÓN NORMATIVA PREVISTA PARA EL CASO expresa que nuestro STJ el día 26/12/2017 dictó sentencia Nº 161/17, en Autos: “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, unificando la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras 1 y 2 de la primera circunscripción, ordenando como doctrina casatoria que para los juicios laborales debe aplicarse la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina y que en un apartamiento inequívoco y omitiendo aplicar la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, la Excma Cámara de Apelaciones en la sentencia que se recurre sostuvo en la relación a la tasa de interés que “La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no es obligatoria para este Tribunal", pero omitió referirse a la obligatoriedad de la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia (art. 281 del C.P.C.), ya que debió aplicar la doctrina casatoria.

En el punto 4.3. SENTENCIA QUE NO COMPARTE UNA DERIVACIÓN RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE, CON APLICACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DE LA CAUSA (C.S.J.N. FALLOS 292:254). OMISION, ERROR Y DESACIERTO DE GRAVEDAD EXTREMA. VIOLACION DEL ADECUADO SERVICIO DE JUSTICIA (C.S.J.N. FALLOS 303:1646) considera que la Excma. Cámara de Apelaciones en la sentencia recurrida, rechaza la aplicación de la multa dispuesta en el Art. 2 de la Ley 25.323 por considerar erróneamente que "Art. 2º de la ley 25.323: *En la demanda no se reclamó pues únicamente se peticionó la indemnización por despido injustificado, por lo que la pretensión de su inclusión violaría el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4º del C.P.C.C. y 144 del C.P.L.). Si bien el juez aplica el derecho, no puede hacerlo para incluir reclamos no formulados (conf. R.L. Laboral Nº 42/08)".-*

Agrega que el art. 2 de la Ley 25.323, en su parte pertinente, expresamente dispone: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...".* Por lo que afirma que mal puede entender la Excma. Cámara que es improcedente la aplicación de la multa del Art. 2 de la Ley 25.323, considerándolo como un "reclamo no formulado", cuando el solo hecho de la procedencia de la indemnización del Art. 232, 233 y 245 de la LCT conllevan la aplicación de dicha multa.

Afirma que el rechazo infundado de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 viola el Orden Público de las normas Laborales y el principio “iura novit curia”, que en el campo del derecho del trabajo, se ve reforzado por la facultad que se otorga a los jueces de fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante, lo que habilita a condenar por la cuantía de los créditos que corresponda, aún cuando se trate de un monto superior al reclamado.

Explica que su parte intimó fehacientemente a la patronal a abonar las indemnizaciones de Ley (fs. 125/130), por lo que habiéndose hecho lugar a la indemnización del art. 245 de la LCT, la actora también es susceptible de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, ya que debió iniciar las acciones judiciales pertinentes para obtener su cobro, por lo que solicitó se aplique la multa del art. 2 de la Ley 25.323, motivo por el cual V.E. debe hacer lugar al recurso articulado y ordenar la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, con costas.

Por último y con relación a la imposición de costas, señala que la Excma. Cámara modificó la condena en costas de la Sentencia de primera instancia y condenó en costas a su parte en un 35%, tanto en primera como en segunda instancia. Y que receptado el recurso interpuesto deberá modificarse la imposición de costas tanto de primera instancia, como de Cámara, las que deberán imponerse en su totalidad a la parte demandada.

Punto seguido, realiza un análisis de la arbitrariedad de la sentencia al cual me remito en honor a la brevedad, con la finalidad de fundar la cuestión constitucional introducida.

2) Que, ordenado el traslado de rigor, en fecha 05/03/18, mediante ESCEXT Nº 8744693 la contraria contesta el mismo donde expresa que "la tacha de arbitrariedad” requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, circunstancia que la actora no demuestra, resultando su posición una mera discrepancia con lo resuelto en las instancias anteriores.

Señala que en el caso particular de autos, de la lectura de los fundamentos esgrimidos por la actora se evidencia que aquella simplemente no está de acuerdo con la valorización que se hizo de la prueba en las instancias anteriores, ya que en ambas sentencias se hace mención expresamente de mismas pruebas que la actora pretende hacer valer para fundar su posición, solo que el valor probatorio que se les da es distinto al que pretende la actora.

Respecto a la tasa de interés que pretende la actora, advierte que es de destacar que se pretende se modifique la sentencia de primera instancia dictada con fecha 19 de mayo de 2017, en base al fallo del Superior Tribunal de Justicia del día 26/12/2017, sentencia Nº 161/17, autos “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11.

En otro punto, refiere a que la actora considera errónea la sentencia de Cámara que rechaza el rubro del art. 2 de la Ley 25.323, por cuanto el mismo no fue reclamado en la demanda y su inclusión violaría el principio de congruencia. Para ello considera que no puede considerarse *“un reclamo “no formulado” cuando el solo hecho de la procedencia de la indemnización del Art. 232, 233 y 245 de la LCT conllevan la aplicación de dicha multa”*.

Afirma que el razonamiento de la actora es absolutamente erróneo y equivocado, y parte de una premisa falsa. El artículo 2 de la Ley 25.323 en su segundo párrafo expresamente dispone que: *“si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”*. En consecuencia, su procedencia NO es “automática” y por el solo hecho de proceder la indemnización del art. 245 LCT. Por el contrario, la misma debe ser incluida en la pretensión atento que la contraria tiene el derecho constitucional de argumentar en su defensa, probando que existían causas que justificaron su conducta y, por tanto, la eximición de su pago.

Por último y con relación a la imposición de costas sostiene que la pretensión de la actora demuestra claramente una simple discrepancia con lo decidido en ambas instancias, mas no una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se fundan dichas sentencias. En consecuencia, su pretensión debe ser desestimada sin más trámite.

3) Que en fecha 22/02/19, mediante actuación Nº 10990850, emite dictamen el Sr. Procurador General el cual entiende que en la sentencia existe una faltad e fundamentación, o la misma es aparente o contradictoria, y propicia que se haga lugar al recurso inconstitucionalidad.

4) Que, ya entrando en estudio de la cuestión planteada y a fin de analizar la procedencia del recurso en examen debe tenerse presente que si bien ha sido concedido por este Alto Tribunal al hacer lugar a la queja, lo ha sido “por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, sin perjuicio de lo que se resuelva en oportunidad de la sentencia definitiva”, ello a los fines de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, se procederá entonces a examinar si el resolutorio atacado por esta vía, encuadra dentro de algunas de las causales de arbitrariedad, como sostiene el recurrente.

Pues es sabido que la doctrina de la arbitrariedad exige, como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal que impida que se lo considere como acto judicial válido.

A su vez, resulta necesario que la interpretación de tal concepto se realice restrictivamente, conforme los lineamientos dados por la C.S.J.N. y seguidos por este Cuerpo. Así, no cualquier error o equivocación, desacierto u omisión, configuran el extremo necesario para que la decisión del Juez deba ser descartada como acto judicial válido (Cfr. De Santo "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, t. II, p. 319 y siguientes).

También debe tenerse presente que, para que se dé la arbitrariedad de la sentencia, ésta debe estar fundada en la mera voluntad de los jueces, es decir que no sea una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que en el caso de autos, el recurrente se agravia por cuanto sostiene que el pronunciamiento impugnado es arbitrario, dado que rechaza el reclamo de horas extras en base a una apreciación subjetiva de ciertos medios de prueba.

Sostiene que la Cámara ha violado todas y cada una de las reglas de interpretación de la prueba y que de manera arbitraria ha hecho caso omiso al pedido de aplicar el principio del *in dubio pro operario* y que omite meritar prueba relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio.

Se agravia también por considerar que omitió aplicar la doctrina casatoria en relaciona los intereses fijados y que rechaza de manera infundada la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25323.

Cuestiona también las costas.

Con relación al primer agravio, entiendo que de la sentencia impugnada no surge una apreciación irrazonable de los hechos y las pruebas de la causa, pues han sido debidamente analizados, ya que no ha quedado debidamente acreditado el horario de ingreso y egreso de la Sra. Sandoval.

Que a mas de no estar acreditado la cantidad de horas que la misma trabajaba, pretende se reconozca que su jornada era de 6 horas diarias y 36 semanales, por considerarse comprendida en las causales de excepción del art. 19 del CCT 208/75, sin embargo, se advierte que conforme surge del propio artículo mencionado, por las funciones que ella desempeñaba no se encuentra comprendida en ninguna de las excepciones a las cuales se les reduce la jornada de trabajo, y por ello su jornada normal y habitual era de 8 horas diarias y 48 horas semanales, sin que haya logrado acreditar el exceso de esas horas.

Repárese que no resulta arbitrario un pronunciamiento cuando cuenta con un mínimo de fundamentación, cualquiera sea la solución normativa a la que se arribe. La Suprema Corte, en casos similares ha sostenido que no se advierte arbitrariedad cuando: *“... el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí solo demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba...”* (207:72).-

De acuerdo a lo expuesto, no puede sostenerse que el pronunciamiento que se ataca por el Recurso Extraordinario en examen, esté desprovisto de todo fundamento o emitido en contradicción con las constancias de la causa, no surgiendo violación alguna a precepto constitucional. Por lo expuesto, este primer agravio debe ser rechazado.

Con relación al agravio referido al rechazo del pago de la multa del art. 2 de la Ley 25323, pues debo confirmar el mismo toda vez que no ha sido objeto de reclamo en la demanda.

Coincido en que si bien el Juez aplica el derecho, siempre lo hace en relación a lo reclamado, no pudiendo suplir la deficiencia de la parte. Pues sostener lo contrario implicaría la violación al derecho de defensa de la contraria al debido proceso e iría en contra del principio de congruencia, por el cual la sentencia debe analizar lo pretendido por las partes en la demanda.

En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho: “…*No admite su tratamiento el nuevo agravio incorporado por el recurrente -en el caso referido a la omisión de aplicación de los artículos 46 y 56 de la ley de seguros- puesto que no fue introducido como objeto de la litis, ni en el escrito de demanda, ni en el traslado del artículo 66 del Cód. Procesal Laboral, por lo cual entrar a considerarlo equivaldría a introducir en este remedio extraordinario una nueva cuestión, violentando el principio de congruencia, el que veda toda posibilidad de considerar las peticiones o defensas no postuladas por las partes al momento de la traba de la litis. Se rechaza el recurso…”* (0.726639 || **Schmidt, David Enrique vs. Bierig Hnos., Lácteos Bierig S.R.L. y Lácteos Bierig s. Accidente de trabajo - Recurso de inaplicabilidad de ley *///*** STJ, Entre Ríos; 19/09/2000; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; 2194; RC J 12665/09). Por lo dicho, propicio el rechazo de este agravio.

Con relación a los intereses aplicados por la Sentencia de Cámara, entiendo que le asiste razón a la recurrente, más allá que en los sustancial no se adviertan diferencias y que el fallo Nº 161/17, autos “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11 de este Superior Tribunal tiene fecha 26/12/17 y el de la Cámara tiene fecha 28/12/17, tal Tribunal debió aplicar el mismo.

Por último y con relación a las costas, y advertido que el resultado de este recurso no modifica en lo sustancial lo decidido en las instancias inferiores de manera que justifique hacer lugar al reclamo, rechazo el mismo.

Consecuentemente, cotejadas las constancias de la causa, se advierte acertada la valoración realizada por la Excma. Cámara y por ello excluido el vicio invocado, toda vez que la sentencia atacada no evidencia desacierto u omisión que configure el extremo necesario para ser tachada de arbitraria, pues sabido es que al juzgador le corresponde encuadrar jurídicamente los hechos expuestos por las parte, al margen de las calificaciones que formulen los litigantes. En atención a ello se observa, atento a lo manifestado, que la sentencia impugnada no ha vulnerado derechos del impugnante y aparece ajustada a derecho, contando con fundamentos suficientes, lo que impide que sea descalificada por arbitraria, al no existir ningún motivo legal que habilite al Tribunal disponer la anulación del decisorio impugnado en esta vía recursiva, ya que la mera discrepancia del recurrente con lo resuelto, no necesariamente implica arbitrariedad.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN parcialmente por la AFRIMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento como se ha votado la cuestión anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia de Cámara solo en cuanto, por aplicación de la doctrina de “GÓMEZ ADRIANA INÉS c/ A.M.P.P.A.R.E s/ COBRO DE PESOS - EMBARGO PREVENTIVO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, confirma los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, debiendo aplicarse en su lugar los intereses fijados en STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17 (de fecha 26/12/17) TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN. ASI LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas de este recurso serán en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que en fecha 05/02/18, mediante ESCEXT Nº 8570691, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia fecha 28/12/17, que fuera dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación de la actora y se hace lugar al de la demandada

Que en fecha 15/02/18, mediante ESCEXT Nº 8629165, acompaña los fundamentos del mismo en donde luego de referirse al cumplimiento de los requisitos propios del recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el punto IV. FUNDAMENTOS IV.1. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN APLICACIÓN DEL ART. 2 DE LA LEY 25.323. expresa que la Excma. Cámara de Apelaciones en la sentencia recurrida, rechaza la aplicación de la multa dispuesta en el Art. 2 de la Ley 25.323 por considerar erróneamente que "Art. 2º de la ley 25.323: En la demanda no se reclamó pues únicamente se peticionó la indemnización por despido injustificado, por lo que la pretensión de su inclusión violaría el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4º del C.P.C.C. y 144 del C.P.L.). Si bien el juez aplica el derecho, no puede hacerlo para incluir reclamos no formulados (conf. R.L. Laboral Nº 42/08)".

Agrega que el art. 2 de la Ley 25.323, en su parte pertinente, expresamente dispone "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%..." y que mal puede entender la Excma. Cámara que es improcedente la aplicación de la multa del Art. 2 de la Ley 25.323, considerándolo como un "reclamo no formulado", cuando el solo hecho de la procedencia de la indemnización del Art. 232, 233 y 245 de la LCT, conllevan la aplicación de dicha multa.

Sostiene que el rechazo infundado de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 viola el Orden Público de las normas Laborales y el principio “iura novit curia”.

Afirma que los jueces deben, en primer término, tener en cuenta las pretensiones deducidas en el juicio y, una vez determinada la realidad de los hechos, calificarlos según corresponda por ley.

Alega que en el campo del derecho del trabajo, el principio *iura novit curia* se ve reforzado por la facultad que se otorga a los jueces de fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante, lo que habilita a condenar por la cuantía de los créditos que corresponda, aún cuando se trate de un monto superior al reclamado.

Bajo el punto IV. 2. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA ENTRE LAS CÁMARAS DE APELACIONES DE ESTA CIRCUNSCRIPCIÓN. TASA DE INTERESES CRÉDITOS LABORALES. OMISIÓN DE APLICACIÓN DE DOCTRINA CASATORIA. Expone que este agravio se funda en la causal prevista en el art. 287 inciso c) del CPC por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que actualmente se registra en las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación a la tasa de interés a aplicar a los créditos laborales reconocidos judicialmente y la omisión de aplicación de doctrina casatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Advierte que en autos: “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, se ha unificado la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras 1 y 2 de la primera circunscripción y aplica como tasa de intereses, la tasa activa del Banco Nación.

Que en la sentencia recurrida la vocal preopinante, sostuvo en orden a este punto que “La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no es obligatoria para este Tribunal", pero omitió referirse a la obligatoriedad de la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia (art. 281 del C.P.C.), ya que debió aplicar la doctrina casatoria de la STJSLS. J. – S.D. Nº 161/17, 26/12/2017, Autos: “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, esto es la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

Señala que la sentencia recurrida RL 131/2017 entra en contradicción con lo resuelto sobre el punto por la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 2 y -lo que es más grave aún- con la doctrina de nuestro Superior Tribunal y con los propios pronunciamientos emitidos por la Excma. Cámara Nº 1.

Por último, y con relación a la imposición de costas advierte que la Excma. Cámara modifico la condena en costas de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a su mandante en un 35%, tanto en primera como en segunda instancia y alega que *"No es razonable que un obrero, que se ve obligado a litigar para reclamar sus derechos, debido a la actitud de su empleador, deba soportar parte de las costas del juicio, en la medida en que su pretensión prospere sólo parcialmente. En derecho laboral las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo"* (DT: 1993-B-1626)", OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1995 -II- 340/341, SALA I CCOOO1 NQ, CA 165 RSD-340-95 S 18-5-95, Juez VERGARA DEL CARRIL (SD) BARRIOS JOSÉ ALEJANDRO c/ BANCO DORREGO S.A. s/ COBRO DE HABERES. MAG. VOTANTES: SAVARIANO - VERGARA DEL CARRIL.

2) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 05/03/18, mediante ESCEXT Nº 8744689 la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad, alega que la actora se limita a argumentar que el rechazo del art. 2 de la Ley 25.323 viola el orden público laboral y el principio *iura novit curia*, considerando que el juez está obligado a fallar *ultra petita*.

Afirma que la actora no reclamó dicho rubro en ningún momento, ya sea durante el intercambio telegráfico, ni como una pretensión de su demanda, y el juez no está obligado a suplir las omisiones del actor. Que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia.

Respecto a la tasa de interés que pretende la actora, sostiene que pretende se modifique la sentencia de primera instancia dictada con fecha 19 de mayo de 2017, en base al fallo del STJ del día 26/12/2017, sentencia Nº 161/17, autos “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, lo cual resulta a todas luces arbitrario, improcedente y contrario a derecho.

Por último y en relación a la pretensión de la actora en cuanto solicita que se revoquen los fallos de primera instancia y cámara, y se impongan las costas de ambas instancias a su mandante con fundamento único en dos citas jurisprudenciales, señala que esa circunstancia demuestra claramente una simple discrepancia con lo decidido en ambas instancias, mas no una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se fundan dichas sentencias.

3) Que en fecha 24/03/19, mediante actuación Nº 11205825, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene que la impugnación recursiva no puede prosperar por la causal del inc. b del art. 287 del CPC y C , pero si debe hacerse lugar por la causal del inc. c. del artículo mencionado.

4) Que, si bien en este punto correspondería realizar el análisis de admisibilidad del recurso, para luego estudiar la procedencia o no del mismo, lo cierto es que en razón de cómo se ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, es que el examen del recurso de casación intentado, deviene abstracto.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA y SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en atención a como se votado la cuestión anterior no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA y SEXTA CUESTIÓN**.

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en atención a como se votado la cuestión anterior no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN**.

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin imposición de costas. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia de Cámara solo en cuanto confirma los intereses fijados en la sentencia de Primera instancia, debiendo aplicarse los intereses fijados en STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17 (de fecha 26/12/17) TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.

II) Costas del recurso de inconstitucionalidad en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada.

III) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto.

IV) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*